

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
II Legislatura
P r e s e n t e

El que suscribe, Diputado Jhonatan Colmenares Rentería, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Territorio de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 El artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Por primera vez en la historia, el pacto federal reconoció a la Ciudad de México como una entidad federativa con plena autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización social, política y administrativa.

I.2 Así las cosas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estableciendo en su artículo 6 que las demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

En este sentido, su artículo transitorio vigésimo séptimo señala que, en tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en la cual quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

I.3 En este contexto, el 30 de diciembre de 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

I.4 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Territorio, el pasado 23 de octubre de 2020, quedó formalmente instalada la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, se hizo del conocimiento del poder legislativo local que se instaló el Órgano Técnico previsto en el artículo 20 del ordenamiento en cita.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el contenido normativo establecido en la Ley del Territorio de Ciudad de México a las necesidades reales a las que está destinada a aplicarse, propiciando que las referencias a las instancias de la estructura administrativa del gobierno local a las que se les atribuyen facultades u obligaciones no afecten la aplicación de las previsiones normativas o generen lagunas o antinomias en la ley que nos ocupa.

II.2 En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los límites territoriales respecto de las demarcaciones integrantes de una Entidad Federativa no deben ser soslayados por las autoridades obligadas constitucionalmente a su resolución, pues la incertidumbre respecto a dichas cuestiones afecta considerablemente el mapa político-jurídico de la Nación y por ende de la Ciudad de México, desvirtuando las bases en las que descansa la autonomía y la libertad de las demarcaciones que se encuentran en conflictos de esa naturaleza.

En tal virtud, el máximo tribunal de la nación se ha pronunciado al respecto, asentando lo siguiente:

El Amparo administrativo en revisión **4308/27**, relativo al caso Ayuntamiento de Indé, de fecha 22 de abril de 1931, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, es del rubro y texto siguientes:

“DIVISION TERRITORIAL. *Las leyes sobre división territorial tienen efectos esencialmente políticos y, por lo mismo, no pueden conculcar garantías individuales. Es verdad que los Ayuntamientos, como personas morales capaces de tener bienes patrimoniales, gozan de entidad jurídica para reclamar, en la vía judicial, cualquier atentado que se pretenda cometer contra esos bienes; pero cuando se aplica una ley de división territorial, no se está en el caso, porque los Ayuntamientos no son poseedores del territorio en que su jurisdicción ejercita, ya que los terrenos que esa jurisdicción comprende, son el patrimonio particular de sus habitantes; cierto es que puede haber en ese territorio, porciones susceptibles de construir bienes municipales, como los jardines, los caminos, las plazas, etcétera, pero estos bienes son de uso común, y están fuera del comercio y no son susceptibles de apropiación particular, y la privación de ellos, aun ilegal, no puede dar origen a un atentado contra las garantías individuales; por otra parte, aun alegando que se priva a un Ayuntamiento de la percepción de impuestos, por virtud del cambio en la división territorial, como el derecho de cobrar y percibir impuestos en determinado territorio, constituye un acto de soberanía, y la privación de este derecho tampoco puede considerarse como un atentado a las garantías individuales, el amparo, por este capítulo, también es improcedente.”*

A mayor abundamiento, se tiene presente lo dispuesto por la tesis jurisprudencial **121/2005** aprobada por el pleno del Tribunal Supremo de la Nación, del tenor siguiente:

“MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse*

análogamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.”

II.3 Las demarcaciones territoriales como institución base de la vida política-administrativa de una sociedad, se encuentran integradas por tres elementos: territorio, población y gobierno. Entendido al primero de estos, como la base de la división política y elemento físico-material, con una esfera de competencias exclusivas que debe ser respetada por el Gobierno de la Ciudad, reconociendo su autonomía, pero delimitándolo para mantener orden en el ámbito jurídico de la alcaldía.

El territorio de una demarcación es un elemento integral para definir las relaciones sociales, donde los habitantes crean un sentido de pertenencia, que les permite crear estructuras sociales de autoridad, identidad, derechos y obligaciones.

Luego entonces, la creación y existencia de límites territoriales son indispensables para el ejercicio y respeto de estas estructuras sociales, entendiéndose como límites territoriales a aquellas líneas que dividen dos o más territorios.

II.4 En este orden de ideas, el conflicto o diferendo territorial radica en las discrepancias territoriales por la falta de un decreto por el que se delimiten sus territorios, cuando en los decretos no se hayan precisado límites o cuando exista discrepancia sobre la interpretación de un Decreto que fije los territorios entre dos o más demarcaciones.

Abundando a lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica

excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.

En tanto que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica.

Por ello, el derecho a la seguridad jurídica implica que todas las personas que ejercen el servicio público actúen dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad e incertidumbre, que también se genera por la falta de regulaciones claras y precisas, así como por la ausente posibilidad de previsión de su aplicación en todos los actos que realizan

II.5 Ahora bien, con la aprobación y publicación de la Ley del Territorio establece que la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, tienen la atribución para realizar investigaciones documentales, recorridos de campo por las líneas limítrofes y reuniones de concertación con las autoridades de cada demarcación para que éstos signen convenios amistosos de reconocimiento y precisión de sus límites territoriales, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, la falta de certeza en los límites territoriales deriva en un conjunto de conflictos relacionados con la falta de atención de las necesidades de la población y la ejecución de actos de la autoridad de primer contacto, pero es en los límites estatales donde se presentan los problemas más graves por el uso del agua, la explotación de minerales o el usufructo de recursos para el desarrollo turístico.

La delimitación territorial es un problema multidimensional, dentro del cual lo geográfico es uno de sus componentes, pero además incluye factores de tipo económico, político y poblacional que también deben analizarse, considerando de igual manera las características de los municipios vecinos al que se está estudiando.

II.6 En este orden de ideas, con la presente iniciativa se pretende dar certeza de las atribuciones con las que cuentan las comisiones de límites territoriales de cada Alcaldía para el cumplimiento de su objeto.

Por otro lado, a efecto de evitar incertidumbre en la norma, se reforma el artículo 68, estableciendo el artículo al que se debe hacer referencia respecto a las consultas ciudadanas.

Lo anterior, con la finalidad de dar solución a los conflictos políticos, económicos y sociales de los centros de población que se encuentran asentados en las zonas limítrofes entre las demarcaciones territoriales, siendo necesario para ello la conformación de las comisiones que se encarguen de realizar los trabajos históricos, socioeconómicos y topográficos que tiendan a determinar la extensión y los límites exactos de su territorio, con la intención de velar por el derecho humano a la seguridad jurídica y el debido proceso en materia de diferendos limítrofes, aporta mediante esta iniciativa las garantías de legalidad y seguridad jurídica que otorga nuestra Constitución Federal y Local.

II.7 Ahora bien, en lo que toca a la propuesta para reformar el artículos concernientes a las comisiones de límites territoriales de las alcaldías, se desprende la necesidad de que las demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México instalen, dentro de la estructura organizativa de sus respectivos Concejos, la Comisión de Límites Territoriales a la que se refiere el artículo 50 de la Ley del Territorio local, de tal manera que los trabajos técnicos a cargo de los gobiernos de la Ciudad y de las Alcaldías cuenten con las instancias de coordinación establecidas en el sistema diseñado en el cuerpo legal que venimos citando. Esto en virtud de que no sólo intervienen en el caso de posibles conflictos o problemáticas de límites identificados, sino también en la actualización de dichos límites y en la conformación de la cartografía digital que se deriva de la mencionada Ley del Territorio de nuestra entidad federativa.

II.8 En este orden de ideas, es obligación del poder legislativo dar certeza de las atribuciones con las que cuentan las comisiones de límites territoriales de cada Alcaldía para el cumplimiento de su objeto.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 44 que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo 122, apartado A, fracción VI, establece lo siguiente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. (...)

I a V. (...)

La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local...”

III.2 En este orden de idea, la Constitución Política de la Ciudad de México, señala en su artículo 1, numeral 8, que el territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Por otra parte, el artículo 52 de nuestra Constitución local establece, entre otras disposiciones, que:

“...Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.

“Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

- I. Población*
- II. Configuración geográfica*
- III. Identidades culturales de las y los habitantes*
- IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes*
- V. Factores históricos*
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano*
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales*
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias*
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas*
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad*

“4. Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor.

“5. La modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:

- I. *Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales*
- II. *El equilibrio en el desarrollo urbano, rural ecológico, social, económico y cultural de la ciudad*
- III. *La integración territorial y la cohesión social*
- IV. *La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno*
- V. *El incremento de la eficacia gubernativa*
- VI. *La mayor participación social*
- VII. *Otros elementos que convengan los intereses de la población.”*

Es importante señalar que al referirnos al segundo párrafo del numeral 4 del artículo 52 de la constitución local, que hemos citado en extenso, podemos encontrar un procedimiento equivalente en el ámbito federal respecto de la creación de nuevos Estados dentro de los ya existentes en el artículo 73 de nuestra ley fundamental que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.”

III.3 Por otra parte, el Congreso de la Ciudad de México expidió el 13 de diciembre de 2018, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la organización, funcionamiento y competencias referentes a la función ejecutiva de los poderes de la Ciudad, estableciendo en su artículo 6:

“Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

*Álvaro Obregón;
Azcapotzalco;
Benito Juárez;
Coyoacán;
Cuajimalpa de Morelos;
Cuauhtémoc;
Gustavo A. Madero;
Iztacalco;
Iztapalapa;
La Magdalena Contreras;
Miguel Hidalgo;
Milpa Alta;
Tláhuac;
Tlalpan;
Venustiano Carranza, y
Xochimilco.*

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México”¹

¹ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_y_de_la_Administracion_Publica_de_la_Ciudad_de_Mexico.pdf

Dicha normativa, de carácter provisional establece en su régimen transitorio los límites territoriales de las demarcaciones territoriales, al tenor de lo siguiente:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. En tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en donde quedarán establecidos los límites geográficos de las demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998...

III.4 Por otro lado, la Ley Orgánica de Alcaldías establece que:

“Artículo 11. Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso.

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Territorio de la Ciudad de México:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 20. La Comisión de la Ciudad contará con un Órgano Técnico de carácter permanente integrado por las personas titulares de los siguientes órganos y dependencias:</p> <p>I. De la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:</p> <p>a) La Dirección General de Regularización Territorial, b) La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio.</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I a IV...</p>

II. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- a) La Dirección General de Control y Administración Urbana;
- b) La Coordinación General de Desarrollo Urbano.

III. De la Secretaría de Administración y Finanzas:

- a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México; y

IV. Del Instituto de Planeación.

Sin correlativo

La Comisión de la Ciudad, a través del Órgano Técnico, podrá solicitar información relevante a las dependencias de la Administración Pública, organismos autónomos, alcaldías, instancias e instituciones que estime necesario, a efecto de resolver los asuntos de que su competencia.

Cuando la materia técnica de opinión o dictaminación verse sobre la propiedad social de la tierra en la Ciudad de México, el Órgano al que se refiere el presente artículo podrá solicitar la asistencia técnica del Registro Agrario Nacional, promoviendo una estrecha coordinación con el mismo en los temas de su competencia de conformidad con la legislación aplicable.

...

Artículo 48. Las demarcaciones territoriales de la Ciudad con el apoyo técnico de la Comisión de la Ciudad podrán arreglar entre sí, a través de convenios amistosos, sus respectivos

Artículo 48...

límites, sometiéndolos al Congreso para su aprobación.

Sin correlativo

La Comisión de Alcaldía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender los asuntos que se le encomienden relacionados con límites territoriales y cartográficos, en el ámbito de su demarcación territorial;
- II. Coadyuvar con la Comisión de la Ciudad en los trabajos técnicos que esta lleve a cabo, en los que se involucre a la demarcación territorial que corresponda;
- III. Ser el enlace de la respectiva Alcaldía ante las autoridades competentes, en los asuntos concernientes a límites territoriales y cartográficos;
- IV. Asesorar y asistir a la persona titular de la Alcaldía en los asuntos de límites territoriales que sean sometidos a la resolución del Congreso, relativos a su demarcación;
- V. Fungir como órgano técnico del Concejo de la Alcaldía correspondiente, en cumplimiento de las determinaciones de la persona titular de la Alcaldía;
- VI. Coadyuvar con la persona titular de la Alcaldía y con las autoridades del gobierno de la Ciudad en el cumplimiento de los convenios sobre límites territoriales, tanto entre las demarcaciones territoriales como con los

	<p>gobiernos de las entidades federativas colindantes;</p> <p>VII. Proponer a la persona titular de la Alcaldía y al Concejo criterios para la salvaguarda del territorio de la respectiva demarcación territorial;</p> <p>VIII. Dar acompañamiento a los trabajos de mantenimiento de las líneas limítrofes que determine la persona titular de la Alcaldía;</p> <p>IX. Atender, en el ámbito de la demarcación territorial, las consultas que le sean planteadas en materia de límites;</p> <p>X. Participar, a solicitud de la persona titular de la Alcaldía, en la realización de estudios y trabajos de cartografía referentes a los límites de su respectiva demarcación; y,</p> <p>XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 68. Una vez recibidas las pruebas de las partes involucradas, la Comisión Legislativa solicitará a la Comisión de la Ciudad, emita un dictamen técnico en relación al diferendo el cual servirá de base para la solicitud de las consultas a las que se refiere el artículo 28 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 68. Una vez recibidas las pruebas de las partes involucradas, la Comisión Legislativa solicitará a la Comisión de la Ciudad, emita un dictamen técnico en relación al diferendo el cual servirá de base para la solicitud de las consultas a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley.</p>



Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I a IV...

La Comisión de la Ciudad, a través del Órgano Técnico, podrá solicitar la información necesaria a las dependencias de la Administración Pública, organismos autónomos, alcaldías, instancias e instituciones que estime necesario, a fin de contar con información útil para resolver los asuntos de que conozca.

...

Artículo 48. ...

La Comisión de la Alcaldía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender los asuntos que se le encomienden relacionados con límites territoriales y cartográficos, en el ámbito de su demarcación territorial;**
- II. Coadyuvar con la Comisión de la Ciudad en los trabajos técnicos que esta lleve a cabo, en los que se involucre a la demarcación territorial que corresponda;**
- III. Ser el enlace de la respectiva Alcaldía ante las autoridades competentes, en los asuntos concernientes a límites territoriales y cartográficos;**
- IV. Asesorar y asistir a la persona titular de la Alcaldía en los asuntos de límites territoriales que sean sometidos a la resolución del Congreso, relativos a su demarcación;**
- V. Fungir como órgano técnico del Concejo de la Alcaldía correspondiente, en cumplimiento de las determinaciones de la persona titular de la Alcaldía;**
- VI. Coadyuvar con la persona titular de la Alcaldía y con las autoridades del gobierno de la Ciudad en el cumplimiento de los convenios sobre límites territoriales, tanto entre las demarcaciones territoriales como con los gobiernos de las entidades federativas colindantes;**

- VII. Proponer a la persona titular de la Alcaldía y al Concejo criterios para la salvaguarda del territorio de la respectiva demarcación territorial;
- VIII. Dar acompañamiento a los trabajos de mantenimiento de las líneas limítrofes que determine la persona titular de la Alcaldía;
- IX. Atender, en el ámbito de la demarcación territorial, las consultas que le sean planteadas en materia de límites;
- X. Participar, a solicitud de la persona titular de la Alcaldía, en la realización de estudios y trabajos de cartografía referentes a los límites de su respectiva demarcación; y,

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 68. Una vez recibidas las pruebas de las partes involucradas, la Comisión Legislativa solicitará a la Comisión de la Ciudad, emita un dictamen técnico en relación al diferendo el cual servirá de base para la solicitud de las consultas a las que se refiere el artículo 29 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Atentamente



Dip. Jhonatan Colmenares Rentería.